

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 19 de enero de 2022. A despacho del señor Juez, informando que, dentro del término procesal oportuno, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto No. 1152 del 24 de noviembre de 2021 y que se notificó por estado el día 25 de noviembre de 2021, auto por medio del cual se inadmitió la demanda Ejecutiva. El término de traslado del escrito de reposición corrió durante los días 13, 14 y 17 de enero de 2022. Para proveer.

MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Interlocutorio N.º 0032
Rad. 2016-00280

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Solicita el vocera judicial de la demandante señora CLAUDIA MARÍA CARDONA VILLADA, que se reponga el auto proferido por el despacho el día el día 24 de noviembre de 2021, por medio del cual el despacho inadmitió la demanda ejecutiva argumentando: *"La parte demandante deberá allegar la letra de cambio que se menciona en la sentencia presentada con los anexos de la demanda, ello en consideración a que en la sentencia que aprobó los inventarios y avalúos de fecha 26 de septiembre de 2018 entre otros se dijo: "El señor VÍCTOR MANUEL VARGAS PINILLA, asumirá mediante letra de cambio la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000.00) mensuales sin intereses...", por lo que el título ejecutivo está compuesto tanto de la sentencia como de la letra que allí se menciona; pues claramente se infiere que la citada letra es el medio de pago de la obligación y el incumplimiento de su pago presta mérito ejecutivo tenga el título quien lo tenga."*

ANTECEDENTES

El Juzgado mediante providencia del 24 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda Ejecutiva por considerar que la parte demandante debería allegar la letra de cambio que se menciona en la sentencia presentada con los anexos de la demanda, en consideración a que en la sentencia que aprobó los inventarios y avalúos de fecha 26 de septiembre de 2018 entre otros se dijo: "El señor VÍCTOR MANUEL VARGAS PINILLA, asumirá mediante letra de cambio la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000.00) mensuales sin intereses...", considerando que el título ejecutivo es un título compuesto tanto de la sentencia como de la letra que allí se menciona.

Seguidamente, el apoderado de la parte demandante allega dentro del término de ley recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del citado auto argumentando que el inciso tercero del artículo 90 del CGP., establece unas causales taxativas para la inadmisión de una demanda, dentro de las cuales no existe la reseñada en el auto atacado, lo cual no se acompasa con una decisión de inadmisión y que si se miran detalladamente los argumentos del despacho se encuentra que ninguna de las 7 causales de inadmisión, encaja para que dicha decisión sea procedente.

Sigue diciendo que, en materia de procesos ejecutivos, solo es necesario aportar junto con el escrito de la demanda, el título objeto de recaudo, y que una vez que reúna los requisitos del artículo 422 del CGP, el juez simple y llanamente libra mandamiento de pago o se abstiene de hacerlo, bajo una motivada decisión que así lo soporte. Que en el referido artículo 422 del CGP establece cuáles son las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, reglando como únicas exigencias, que sean claras, expresas y exigibles, y que constituyan plena prueba contra el deudor, o las que emanen de una sentencia proferida por el Juez, lo que claramente demuestra las exigencias de la norma, que en virtud a que no son requisitos incluyentes, dejando claro que se podría demandar ya sea con la letra de cambio o como en este caso con la sentencia aportada, ya que dicha providencia reúne la claridad, expresabilidad y exigibilidad que ordena la norma por ser emanada de un juez, expresa claramente el monto y la forma de pago, y además establece como causal de exigibilidad de toda la obligación el incumplimiento en una sola cuota prometida como pago a través del Banco BBVA.

Menciona además que, a la fecha de la presentación de la demanda su poderdante no conoce el paradero del título valor mencionado en la sentencia y que hace las veces de título ejecutivo, e incluso tiene la duda si el demandado constituyó dicha letra de cambio en su favor, pero lo que si tiene claro, es que la letra de cambio establecida dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, obedeció más a un capricho de alguna de las partes, y no a que las normas procesales así lo exigen e insiste en que el artículo 422 de CGP establece que puede demandarse obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor (letra) o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez. (sentencia)

Agrega que, jurisprudencialmente ha dicho el organismo de cierre en materia civil que si bien el título valor se puede suscribir como un respaldo del contrato que se firma, esa letra de cambio o pagaré firmado es completamente independiente de ese contrato, lo que permite que contrato y título valor tomen caminos diferentes y menciona un aparte de la sentencia AC5333-2019 con radicación 03793 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual transcribe: *“En efecto los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumentos para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen”*. Lo que establece que uno y otro documentos hacen las veces de títulos ejecutivos, completamente independientes sin que sea necesario que para el cobro de uno, deba acompañarse el otro.

Finaliza solicitando se reponga lo decidido en el auto atacado, y en consecuencia se libre el respectivo mandamiento de pago en contra del demandado y subsidiariamente en caso de no reponerse la decisión, solicita se le conceda el recurso de apelación para que sea el superior funcional quien dirima dicha inconformidad.

CONSIDERACIONES

La recurrente pretende que se reponga el auto del 24 de noviembre de 2021, auto por medio del cual se inadmitió la demanda ejecutiva.

Al respecto habrá de señalarse primariamente que el artículo 422 del CGP, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

De otro lado, en la sentencia proferida por el despacho el día 26 de septiembre de 2018, entre otros se dijo:

“FALLA: PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, realizado por los apoderados de ambas partes tanto demandante como demandado, autorizadas para ello, en este proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (...)

(...) PASIVO PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL PARTIDA ÚNICA: CRÉDITO hipotecario número 6409600095501 por valor de cuarenta y ocho millones de pesos (\$48.000.000.00) que está a nombre de la señora CLAUDIA MARÍA CARDONA VILLADA. El señor VÍCTOR MANUEL VARGAS PINILLA, asumirá mediante letra de cambio la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000.00) pagaderos con la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) mensuales sin intereses consignados en la cuenta de ahorros número 442743639 del banco BBVA de la señora CLAUDIA MARÍA CARDONA VILLADA. De conformidad al acuerdo en que se llegó en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo en este despacho judicial el día 12 de septiembre de 2018, la primera cuota de la obligación adquirida por el señor VARGAS PINILLA la pagará el día 12 de octubre del año que transcurre y así sucesivamente cada mes.”

Y en la adición de la sentencia se dijo: *“...PRIMERO: Se ADICIONA la PARTIDA ÚNICA del numeral PRIMERO de la sentencia proferida por este Juzgado en el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL... en el sentido*

de que la mora en una de las mesadas dará lugar al cobro total de la obligación...”

Como se desprende de la norma en cita y de los apartes de la sentencia transcrita, este despacho analizando nuevamente la misma, evidencia que ésta cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP., esto es, es claro, expreso y actualmente exigible porque si bien es cierto en la sentencia se dijo que el señor VÍCTOR MANUEL VARGAS PINILLA firmaría una letra de cambio, por el hecho de no haberlo hecho, no quiere decir que la sentencia pierda su fuerza ejecutoria, es decir, en la misma sentencia se dijo que el demandado debía pagar a la señora CLAUDIA MARÍA CARDONA VILLADA, la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000.00), siendo está una obligación CLARA y EXPRESA. Ahora bien, en cuanto a la exigibilidad tenemos que el demandado igualmente quedó obligado a pagar la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) mensuales sin intereses consignados en la cuenta de ahorros número 442743639 a nombre de la señora CARDONA VILLADA y que la mora en una de las mesadas daría lugar al cobro total de la obligación; presentándose aquí el tercer requisito del título la EXIGIBILIDAD.

En ese mismo sentido, tenemos que el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen.

Teniendo en cuenta lo anterior, se repondrá el auto inadmisorio de la demanda ejecutiva, toda vez que el documento presentado como título ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar en una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la demandante; en consecuencia, se libraré orden de pago por la suma señalada en contra del señor VÍCTOR MANUEL VARGAS PINILLA.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día 24 de noviembre de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda EJECUTIVA en donde es demandante la señora CLAUDIA MARÍA CARDONA VILLADA, en contra del señor VÍCTOR MANUEL VARGAS PINILLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor **VÍCTOR MANUEL VARGAS PINILLA**, mayor y vecino de esta ciudad, en favor de la señora **CLAUDIA MARÍA CARDONA VILLADA**, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$24.000.000,00), y por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

TERCERO: Las sumas antes indicadas, deberán ser canceladas por la parte ejecutada en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C. G. del P. y en concordancia con lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. (Artículo 442 numeral 1 del C. G. del P.)

CUARTO: DECRETAR como MEDIDA PREVIA el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-11753 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, que figura en cabeza del señor **VÍCTOR MANUEL VARGAS PINILLA**

Para la inscripción del embargo **se dispone librar oficio** con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Una vez obre en el expediente la constancia de inscripción del embargo, se libraré despacho comisorio al Juez Civil Municipal – reparto- de la ciudad con el fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro. Al comisionado se le advertirá que tiene las facultades para designar el auxiliar de la justicia, fijarle honorarios por asistencia a la diligencia y la caución respectiva; el comisionado no podrá subcomisionar para la práctica de la diligencia. Líbrese el comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 del C. G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR el proceso al señor **VÍCTOR MANUEL VARGAS PINILLA**, conforme lo reglado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proceso a la Defensora de Familia y al Procurador Delgado para asunto de Familia (Arts. 82 Núm. 11 y 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia)

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Lvcg

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbca519a8be3b647c1407743693dfd6aa5df6d954e44d942a6e1df7a679927e**

Documento generado en 19/01/2022 04:42:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>